



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	258433184001-2021-00049-00
DEMANDANTE	CARLOS ALIRIO OSPINA ZÁRATE Y OTROS
DEMANDADO	JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación presentado por el Dr. Guillermo Ladino Barrantes contra el auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso en síntesis requiere a la parte demandante, a fin de que procesa a notificar en legal forma al presunto padre del señor Juan Pablo Ospina Caycedo señor Pablo García, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés 2023, este despacho judicial dispuso:

“Atendiendo el informe secretarial que antecede, se determina que por auto de fecha doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial resolvió:

“Reconocer personería para actuar a la Dra. Luz Dary Ospina Caycedo como apoderada judicial del demandado Juan Pablo Ospina Caycedo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente al demandado Juan Pablo Ospina Caycedo de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2021, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Advertirle al demandado Juan Pablo Ospina Caycedo que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, podrán solicitar se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, en forma presencial o virtual por los canales habilitados, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 91 del compendio procesal civil. Por secretaría, contabilícese dicho término conforme a lo ordenado en precedencia.

Permanezca en secretaría el escrito de contestación de la demandada, junto con la formulación de medios exceptivos previos y de fondo, y la demanda de reconvención, hasta

tanto no se integre en debida forma el contradictorio y pueda el Despacho pronunciarse al respecto.

Requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días informe al despacho nombre completo, número de identificación y dirección física y/o electrónica de notificación del señor PABLO GARCÍA a que alude en su demanda, conforme lo ordenado en el proveído admisorio en cumplimiento de su deber previsto en el núm. 6 ° del art. 77 del C.G.P."

Evidenciando que este despacho judicial previo a emitir decisión respecto de contestación de la demandada, excepciones previas, de fondo, y la demanda de reconvención ordeno en debida forma integrar el contradictorio, lo cual no ha sucedido, porque no se ha notificado al presunto padre del demandado señor Pablo García, motivo por el cual, requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandante, a fin de que procesa a notificar en legal forma al presunto padre del señor Juan Pablo Ospina Caycedo señor Pablo García, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso."

El Dr. Guillermo Ladino Barrantes presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, por medio del cual solita la revocatoria del auto.

Procede la suscrita a emitir decisión de fondo frente al recurso teniendo presente las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, el despacho le hace saber lo siguiente:

Este despacho judicial requirió a la parte demandante, a fin de que proceda a notificar en legal forma al presunto padre del señor Juan Pablo Ospina Caycedo, señor Pablo García, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, evidenciando que la parte actora aclara que el presunto padre responde al nombre de Paulino García Gil y aporto registro civil de defunción, con el cual se acredita que falleció el día 05 de abril de 2020, razón por la cual no es procedente ordenar la notificación del citado señor.

Ahora bien, como el señor Paulino García Gil, falleció, este despacho judicial con fundamento a lo dispuesto en el artículo 68 del código general del proceso ordena vincular y notificar dentro del presente proceso a Wilson, Pedro Nel, Rolando y Luz Miriam García Caicedo, en su condición de herederos, en su calidad de hijos del causante Paulino García Gil y a los herederos indeterminados del señor Paulino García Gil.

Así las cosas, este despacho judicial repondrá el auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar ordenará vincular y notificar dentro del presente proceso a Wilson, Pedro Nel, Rolando y Luz Miriam García Caicedo, en su condición

de herederos, hijos del causante Paulino García Gil y a los herederos indeterminados del señor Paulino García Gil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REPONE el proveído calendado el día siete de marzo de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar vincular y ordena notificar dentro del presente proceso a los señores Wilson, Pedro Nel, Rolando y Luz Miriam García Caicedo, en su condición de herederos, hijos del causante Paulino García Gil y a los herederos indeterminados del citado señor Paulino García Gil, por secretaria con fundamento a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ